

Bucaramanga, octubre 31 de 2023

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Referencia	
Asunto:	Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial
Convocantes:	Angie Lizeth Sánchez Ferreira y otros
Convocados:	La Equidad Seguros Generales O.C. y otros

Respetuoso Saludo,

DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO, identificado civil y profesionalmente como se indica en mi firma, apoderado de la parte convocante, según poder que se aporta. A través del presente escrito, radico SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, trámite regulado en la L. 2220/2022 (arts. 61, 67, 68), y con base en el siguiente desarrollo:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

1.1.1. Angie Lizeth Sánchez Ferreira, identificada con C.C. N° 1.090.417.710 de Cúcuta, víctima directa.

1.1.2. Luis Eduardo Romero Sánchez, identificado con T.I. N° 1.094.052.201, víctima indirecta (hijo). Asiste representado por su Sra. madre, Angie Lizeth Sánchez Ferreira.

1.1.3. Diego Alejandro Barajas Sánchez, identificado con NUIP N° 1.095.584.335, víctima indirecta (hijo). Comparece representado por su Sra. madre, Angie Lizeth Sánchez Ferreira.

1.1.4. Janneth Ferreira Hernández, identificada con C.C. N° 63.352.027 de Bucaramanga, víctima indirecta (madre).

1.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

1.2.1. La Equidad Seguros Generales O.C., identificada con NIT 860.028.415-5, agencia y/o sucursal Bucaramanga. Compañía aseguradora que asumió el riesgo (responsabilidad civil) para el día 2 de mayo de 2022, y respecto al (automóvil) Kia picanto de placas GYX711.

1.2.2. Nohora Esperanza Ávila Hernández, identificada con C.C. N° 63.514.443, propietaria inscrita del automóvil de placas GYX711

1.2.3. Duván Andrés Pinto Ávila, identificado con C.C. N° 1.095.832.882, conductor para el día los hechos, del vehículo de placas GYX711.

2. HECHOS

PRIMERO: El pasado 2 de mayo de 2022 a la 1:55 am aprox., Angie Lizeth Sánchez Ferreira, llegaba de un viaje de la ciudad de Santa Marta, y se disponía a tomar un taxi con destino a su residencia. Ella estaba en la “carrera 27 entre calles 54 y 55 norte – sur” del municipio de Bucaramanga, e iba acompañada de su hijo de 23 meses, para ese entonces.

SEGUNDO: A la espera del taxi y estando en el andén, escuchó un fuerte sonido que venía de la carrera 27, sentido norte – sur. Recuerda haber visto un vehículo Kia Picanto de placas

GYX711 a gran exceso de velocidad, y realizando maniobras (ziz zag). Mi poderdante trató de correr hacia la parte interior del andén, pero lamentablemente y por el exceso de velocidad, la atropelló, pues se subió totalmente al andén. Afortunadamente el suceso no fue mortal y ella fue la única persona lesionada. Su hijo, por fortuna, salió ileso porque estaba al lado del bus del tour, y cargado por otra persona.

TERCERO: A la altura del lugar descrito, se presentó un trágico accidente vial (modalidad: atropello), causado por la violación al “deber general de prudencia” y normas reglamentarias de tránsito, imputable fáctica y jurídicamente al conductor del vehículo de placas GYX711. Ello por cuanto atropelló a mi cliente, quien se encontraba en el andén esperando tomar un taxi.

CUARTO: Ocurrido el siniestro, mi cliente fue trasladada centro médico (clínica la merced y/o serviclinicos dromédica S.A.). Ello para su atención médica, de urgencia y quirúrgica.

QUINTO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, el régimen jurídico aplicable es el subjetivo con presunción de culpa y/o responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356); máxime que se trata de un atropello (peatón).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.; 5) CSJ, Cas. Civil. Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez, y 10) CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 5/2021, Rad. SC1084-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEXTO: El conductor del vehículo de placas GYX711, actuó de forma reproachable, imprudente, negligente e infringiendo normas reglamentarias de tránsito (causa eficiente y determinante del atropello). Su actuar culposo, superó parámetros de previsibilidad (deber saber) y atentó contra el “deber general de prudencia” (deber de evitar). La conducta deviene de circunstancias internas y previsibles, por lo que, bajo ninguna circunstancia, puede alegarse causa extraña.

SÉPTIMO: Ocurrido el siniestro vial, hizo presencia la autoridad vial – Tránsito de Bucaramanga, y elaboró el respectivo informe policial de accidente de tránsito (en adelante: IPAT). El vehículo implicado fue inmovilizado dado el abandono desplegado por su conductor, y remitido de oficio a la Fiscalía General de la Nación. La causa del abandono se desconoce y es materia de investigación dentro del proceso penal que contra aquel cursa.

OCTAVO: El oficial de tránsito encargado, Ag. Norberto Vesga, endilgó como hipótesis del accidente la número 116 al conductor del vehículo GYX711. Aquel distinguido en el IPAT como vehículo N° 1. Además, impuso comparendo al conductor por fuga, tal y como se anotó en el punto 13 (observaciones) del IPAT.

NOVENO: De acuerdo con la Resolución 11268 de diciembre 6 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el código adjudicado, significa:

“116: Exceso de velocidad: Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente”.

DÉCIMO: La omisión de auxilio desplegada por el conductor del vehículo GYX711 y el abandono del lugar de los hechos, conllevó a que el proceso penal que cursa en contra de aquel, sea de oficio y por lesiones personales culposas agravadas (C.P. art. 121), ora que se tienen en cuenta las circunstancias de agravación previstas para el homicidio culposo (C.P. art. 110 - 2: “si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará (...).”). El proceso penal es de conocimiento de la Fiscalía 19 local de Bucaramanga (Grupo de Investigación y juicio – lesiones personales), spoa N° 680016000159202280102, el cual está activo y vigente a la fecha.

DÉCIMO PRIMERO: Para ratificar el incumplimiento de las normas de tránsito infringidas por el conductor del vehículo y que fueron las causas eficientes y efectivas del siniestro, el oficial de tránsito que elaboró el IPAT, estableció en el croquis (bosquejo fotográfico) la trayectoria del vehículo y del peatón. Allí se comprueba que el atropello se presentó en el andén y que el vehículo fue abandonado (se anexa videograbación que lo prueba irrefutablemente). Todo ello fortalece sin duda alguna, que el accionar imprudente, indebido y generador de responsabilidad aquiliana, reviste de forma solidaria en cabeza de la propietaria del vehículo y del conductor del día de los hechos. Ello sin perjuicio de la póliza de seguro vigente (expedida por Equidad Seguros) para esa fecha y que amparaba el riesgo de daños a terceros (responsabilidad civil).

DÉCIMO SEGUNDO: Angie Lizeth Sánchez Ferreira, producto del siniestro vial quedó con diversas y considerables secuelas psicofísicas, estéticas, psicológicas, emocionales, psíquicas, de locomoción, y orgánicas, entre otros aspectos que se constatan en las pruebas que se aportan. Todo ello afecta su dignidad humana, integridad personal, derecho a la salud, mínimo vital, derecho al trabajo, entre otros derechos y valores de orden fundamental y constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Las adversidades y/o secuelas señaladas, constatadas en la historia clínica y psiquiátrica, le conllevaron a presentar una pérdida de capacidad laboral (en adelante: PCL) del 17,89%, conferida¹ dentro del trámite del amparo de “indemnización por incapacidad permanente: D. 780/2016 art. 2.6.1.4.2.6 y 2.6.1.4.2.8”, reconocida como víctima de un accidente de tránsito y con cargo al SOAT del vehículo de placas GYX711. La aseguradora expedidora del SOAT fue Seguros Mundial S.A., y la PCL fue conferida en cumplimiento de fallo de acción de tutela, bajo los lineamientos legales y técnicos de la materia. Lo relativo al daño psicofísico será materia de desarrollo en el siguiente acápite (del juicio de responsabilidad).

DÉCIMO CUARTO: La PCL aportada, legitima la solicitud de lucro cesante (consolidado y no consolidado). La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido enfática en el reconocimiento de dicho perjuicio, en atención de discapacidades² producidas por accidentes de tránsito. Para ello es necesario contar con la “calificación³ de la pérdida de capacidad⁴

¹ Nuestro ordenamiento jurídico no contempla “tarifa legal” respecto a las PCL. Lo importante es que sean expedidas por entidad y/o médico experto en la materia. En nuestro caso fue ordenado por fallo de tutela, calificada por expertos y por intermedio de una compañía aseguradora. A continuación, se cita precedente jurisprudencial sobre la materia: CSJ, Cas. Laboral. Sent. jul. 11/2023. Rad. SL1579-2023. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo: “(...) Pues bien, se recuerda que para decidir en la forma como lo hizo, el ad quem precisó que la valoración de los dictámenes no estaba sometida a tarifa legal de la prueba y que podía formar libremente su convencimiento con los elementos de juicio que le dieran mayor credibilidad, lo que le habilitaba para elegir entre los allegados o incluso solicitar uno adicional y optar por el que le generara mayor credibilidad. Dijo que no eran atendibles los cuestionamientos del recurso de la demandada quien desconoció el dictamen aportado con la demanda, pues luego de escuchar la sustentación del perito existía claridad respecto de los elementos de prueba y sus conclusiones. (...) Y es que tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de su fecha de estructuración, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, no obstante, su importancia, no representan conceptos definitivos ni inalterables, sino pruebas del proceso que pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el Juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450-2012, CSJ SL. 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018)”.

² “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” - Convención de la ONU, 2006.

³ Definición dada por la C. Const., Sent. T-332, jun. 1/2015: “un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”.

laboral”, la cual, en nuestro caso, ya fue emitida por la aseguradora expedidora del SOAT y bajo el trámite del amparo de “indemnización por incapacidad permanente”.

DÉCIMO QUINTO: Con ocasión de las múltiples afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, psíquicas, orgánicas, funcionales, estéticas, entre otras, de Angie Lizeth, se presentan como víctimas de contragolpe, su señora madre y sus dos (2) hijos menores de edad (con protección constitucional reforzada). Todos mis representados siempre han vivido bajo el mismo techo y ellos vieron muy afectados desde al ámbito moral y emocional por las afectaciones de su hija y/o madre. Mis defendidos, ostentan daños inmateriales ciertos, personales, directos y les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42) la presunción jurisprudencial (leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación. Ello, máxime que se trata de vínculo de 1er grado de consanguinidad (ascendencia y descendencia).

DÉCIMO SEXTO: Los daños (patrimoniales y extrapatrimoniales), secuelas, perjuicios, afectaciones de todo orden, causados a mis defendidos, fueron producidos habida cuenta el hecho de tránsito relatado. Ellas gozaban de una adecuada “presanidad”, asunto que será demostrado a través de las diferentes pruebas aportadas: historia clínica y psíquica, PCL, declaración de la propia parte, fotografías, videograbación, entre otras.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para efectos de probar la legitimación en la causa por activa, se aportará: 1) copia de los documentos de identidad de mis poderdantes. 2) registro civil de nacimiento de Angie Lizeth Sánchez Ferreira (constata el nombre de su señora madre) y de sus hijos: Luis Eduardo Romero Sánchez, y, Diego Alejandro Barajas Sánchez. Con ellos se prueba el parentesco por consanguinidad (maternidad).

3. DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS

3.1. ELEMENTOS DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

La jurisprudencia de la C.S.J., en tratándose del régimen de actividades peligrosas (conducción de vehículos), con base en el C.C., art. 2356, dispone sus elementos estructurantes, así:

- a) Daño jurídicamente relevante
- b) Nexos de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa

3.1.1. Daño jurídicamente relevante

Se materializa en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Comprende no solo la afectación patrimonial, sino la extrapatrimonial. Se puede presentar tanto en víctimas directas como indirectas, y el mismo no se debió soportar.

Las lesiones a la integridad psicofísica de una persona, atentan contra la integridad personal y el principio de dignidad humana, fundante de nuestro ordenamiento jurídico (C.N., art. 2).

Los daños (materiales e inmateriales) constituyentes de reparación, fueron producidos con ocasión y relación al accidente vial. Antes de aquel, ellos exhibían “presanidad” y no tenían ningún tipo de afectación.

⁴ La capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”, definición extraída del D. 1507/2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.

Angie Lizeth, padece lesiones personales, secuelas físicas, psíquicas, emocionales y estéticas. Presenta: 1) cojera ocasional y dolor en la rodilla izquierda, lo cual le dificulta correr, hacer ejercicio, caminar por largos trayectos, y bailar. 2) dificultad de usar zapatos altos, con tocones o plataforma. 3) dificultad para dormir, y presencia de dolores de cabeza (cefalea) constantes. 4) diferentes cicatrices en su rostro y abdomen, que la han hecho retraída, tímida y otra persona. 5) baja autoestima, cambio en su forma de vestir, impactando en la vida social, porque sus cicatrices le conllevaron a cambiar su estilo, máxime que se trata de una mujer joven y atractiva. 6) pánico social y miedo a salir porque tiene afectaciones psiquiátricas soportadas.

Tiene una PCL del 17,89%, dictaminada por Seguros Mundial S.A. (amparo de incapacidad permanente – SOAT). Tiene problemas de reexperimentación, estrés postraumático, depresión y afectaciones emocionales, también debe tomar medicamentos psiquiátricos. Tiene afectación en su concepción del yo (baja autoestima e inseguridad personal), ansiedad y demás patologías que se extraen de su historia clínica y declaración de la propia parte. Daño moral y un cambio intenso en su vida de relación o de agrado.

Un evento traumático (accidente de tránsito) genera un sinnúmero de laceraciones emocionales, laborales, psicológicas y de vida de relación, no sólo para la víctima directa, sino para las de rebote. Se presentan como víctimas indirectas por las lesiones de Angie Lizeth, su señora madre y sus 2 hijos menores de edad. Por la gravedad e intensidad de sus lesiones, secuelas y daños psicofísicos, su madre e hijos, se han visto lacerados, moral, emocional y en su vida de vida de relación. Por la cercanía de las víctimas indirectas (relación maternofilial), sobra cualquier comentario adicional sobre la afectación, ora que existe presunción de sufrimiento de daños inmateriales (moral y de vida de relación). Ello en atención de la línea jurisprudencial y leyes de la experiencia. Además, de forma especial y particular sobre este punto, la víctima directa hace una exposición de la afectación inmaterial padecida por su señora madre e hijos, en la declaración de la propia escrita que se aporta como prueba importante de la actuación que nos ocupa.

3.1.2. Nexos de causalidad en el daño y la actividad peligrosa

El daño jurídicamente relevante debe ser enrostrado al agente como obra suya, como mecanismo de imputación, ora de acción, ora de omisión. Nuestra casación civil ha encontrado en la causalidad adecuada la explicación para la atribución de un daño al actuar del agente. Se debe entender en términos de “causa jurídica”⁵ o imputación, no como meramente un nexo de causalidad de orden natural.

Dentro del régimen subjetivo con presunción de culpa o responsabilidad, el factor subjetivo (culpa) está proscrito de valoración. La causalidad natural de los daños producidos a mis representados, se materializa en el actuar indebido del conductor del vehículo de placas GYX711. Aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, ejecutando acciones desprevenidas y negligentes. Infringió el “deber general de prudencia” y normas⁶ reglamentarias de tránsito. Su

⁵ CSJ, Cas. Civil. Sent. sept. 30/2016. Rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez: “A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis)”.

⁶ L. 769/2002 “Código Nacional de Tránsito: “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. “ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...).” “ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”. “ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones”. “ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 50., de este código”.

actuar culposo comprometió de forma solidaria a la propietaria del automóvil (C.C., art. 2344); ello sin perjuicio de la existencia de póliza de seguro (responsabilidad civil) vigente para el día de los hechos. Finalmente, la prescripción aplicable, es la ordinaria de 10 años (C.C., art. 2536).

Los daños sufridos por mis representados ostentan las características de ser ciertos, directos, personales, antijurídicos y subsistentes (no reparados).

3.2. EXISTENCIA DE PÓLIZA DE SEGURO – RESPONSABILIDAD CIVIL

El vehículo (automóvil) Kia picanto de placas GYX711, estaba amparado para el día de los hechos (2 de mayo de 2022), con póliza de seguro – responsabilidad civil extracontractual - expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

Como se desconocen las condiciones particulares y valores asegurados en la póliza de seguro, de forma concomitante a la presentación de la reclamación formal, se radicó derecho de petición, solicitando a la compañía aseguradora, copia de aquella y de su clausulado. Fundamento jurídico: C.Co. art 1046 par.

Empero lo aludido y con plena certeza de la existencia de póliza de seguro vigente para el día de los hechos, es relevante indicar que la acción directa está reglamentada en el C.Co., art. 1133. La normatividad y desarrollo jurisprudencial aplicable, da la posibilidad a las víctimas de demandar directamente contra el asegurador y de ser las titulares de la indemnización. Ello en consideración a la existencia de un contrato de seguro.

La doctrina probable (L. 169/1896, art. 4), actual línea jurisprudencial⁷ de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, especializada en materia del contrato de seguro, puntualiza de manera inequívoca que en tratándose del seguro de responsabilidad civil (C.Co., art. 1127) para el asegurado y/o tomador de la póliza, la condena siempre será un perjuicio de orden patrimonial, precisamente busca su indemnidad patrimonial.

Las compañías aseguradoras deben que cubrir las condenas, sin entrar en detalle si se trata de un perjuicio de orden patrimonial o extrapatrimonial. Las disposiciones adoptadas en contravía de la citada línea jurisprudencial, derivan en cláusulas ineficaces de pleno derecho, abusivas e inaplicables por el operador judicial. El límite de su responsabilidad va hasta la suma total del valor asegurado (indexado y/o en salarios mínimos legales mensuales vigentes) o de acuerdo a las exclusiones pactadas, siempre y cuando éstas cumplan con lo ordenado en: L. 45/1990, art 44. D. 663/1993, art 184 num 2 “estatuto orgánico del sistema financiero”. Circular Básica Jurídica 029 de 2014 “Superintendencia Financiera de Colombia” parte II, título IV, capítulo II.

Ante la existencia de póliza de seguro y con una responsabilidad tan clara, se espera que la compañía aseguradora realice un ofrecimiento justo y reparador, que impida la interposición del proceso judicial (declarativo verbal de R.C.E.), oneroso y desgastante para todas las partes.

3.3. PERJUICIOS MATERIA DE REPARACIÓN

Dentro de los daños indemnizables, encontramos los perjuicios patrimoniales, los cuales trasgreden bienes de orden económico, y pueden ser tasados en dinero. Se fundan en: C.C., arts 1613 y 1614, y están hoy constituidos por: El daño emergente, “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de

⁷ Se citan los siguientes fallos: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. sept. 17/2015. Rad. STC12625-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 25/2017. Rad. STC17390-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 12/2017. Rad. SC20950-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 12/2018. Rad. SC002-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”⁸; la pérdida de oportunidad⁹ y el lucro cesante, “(...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”¹⁰.

Con el fin de exhibir ánimo conciliatorio, no será materia de cuantificación, en esta ocasión, el daño emergente consolidado y futuro (gastos notariales, gastos médicos no cubiertos, gastos de transporte, procedimientos estéticos necesarios para mitigar las ostensibles cicatrices (especialmente la del rostro), tratamientos psicológicos, de rehabilitación, entre otros).

3.3.1. Lucro cesante (pasado y futuro) a favor de Angie Lizeth Sánchez Ferreira

En temas de responsabilidad civil por hechos de tránsito, ora contractual, ora extracontractual, el lucro cesante constituye la privación de un ingreso, dada la existencia del hecho dañino. La jurisprudencia y la doctrina, lo ha clasificado en pasado o consolidado, y en futuro o no consolidado.

Si bien Angie Lizeth presenta una P.C.L. del 17,89%, es decir, carece de invalidez, lo cierto es que su afectación psicofísica, perturba su desempeño integral, laboral (ocupacional), familiar, atenta contra su derecho constitucional al “mínimo vital”¹¹, su entorno social y personal. Todas las afectaciones impactan sobre todo tipo de actividad y disfrute pleno del existir.

La Jurisprudencia (civil - contencioso administrativa) y la doctrina, son pacíficos al puntualizar que cuando la solicitud de indemnización por lucro cesante (presente y futuro) proviene de título o causa jurídica diferente, como en el caso de estudio, es próspera, procedente y no es excluyente. Esta institución jurídica corresponde a la acumulación de indemnizaciones por causas jurídicas diferentes, latinismo denominado: “compensatio lucri cum damno”¹². Se itera, la fuente de la obligación reparadora, es el encuentro social ocasional o responsabilidad civil extracontractual.

Se ha demostrado la “presanidad” de mi poderdante, su actual PCL y demás afectaciones psicofísicas que le hace realizar un “sobresfuerzo” hasta el resto de su vida, y para realizar todo tipo de actividad (personal, laboral, familiar, social, recreativa, etc.).

Liquidación, datos previos:

- Ingreso base de liquidación (IBL) o renta actualizada (RA): Se tendrá en cuenta el ingreso de un abogado recién graduado (\$1.500.000). Al respecto el observatorio laboral para la educación de Colombia, que es un sistema creado principalmente para hacer seguimiento a los graduados de la educación superior, señaló: “¿Cuánto gana un abogado en Colombia sin experiencia laboral? Según el Observatorio Laboral para la Educación se estima que un recién graduado tiene acceso a un salario mensual promedio de 315 dólares, lo que equivale a cerca de \$1.500.000”¹³. EL IBL a tener en cuenta es muy cercano al SMLMV, ello sin perjuicio de su calidad de profesional en derecho (se aportará acta de grado que lo acredita), y máxime si

⁸ C.C., art. 1614.

⁹ De creación jurisprudencial

¹⁰ C.C., art. 1614.

¹¹ C. Const., Sent. T-678, nov. 16/2017. M.P. Carlos Bernal Pulido: “El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

¹² Véase: CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 9/2012. Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ disponible en: <https://colombia.universidadeuropea.com/blog/cuanto-gana-abogado-colombia/>.

tenemos en cuenta factores de justicia, reparación integral y equidad¹⁴.

- Fecha de nacimiento: 30 de abril de 1990.
- Edad actual (a 31 de octubre de 2023): 33 años, 6 meses y 1 día.
- Expectativa de vida (mujer de 33 años): 52,4 años, según Resolución 15551¹⁵ de 2010 proferida por la Superfinanciera de Colombia.

a) Liquidación lucro cesante consolidado desde la fecha del accidente (2 de mayo de 2022) hasta el 31 de octubre de 2023 (día actual de liquidación):

- 1) Ingreso base de liquidación (IBL) o RA: \$1.500.000.
- 2) Pérdida de capacidad laboral (PCL): 17,89 %.
- 3) Relación IBL (RA) y PCL (17,89% de \$1.500.000) = \$268.350 (RA).

- Fórmula lucro cesante consolidado:
$$RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755

n) comprende el período en meses de causación del perjuicio: Desde el 2 de mayo de 2022 al 31 de octubre de 2023: 17,97 meses (1 año, 5 meses y 29 días).

Total, lucro cesante consolidado: \$5.026.670.

b) Liquidación lucro cesante no consolidado (futuro) desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la expectativa de vida:

- 1) Relación IBL (RA) y PCL (17,89% de \$1.500.000) = \$268.350 (RA).
- 2) Edad actual: 33 años, 6 meses y 1 días (a 31 de octubre de 2023 – fecha de liquidación). Según R. 1555/2010 la expectativa de vida de una mujer de 33 años es de 52,4 años, o, 628,8 meses. A la expectativa de vida se le debe descontar el tiempo ya vivido, 6 meses y 1 día (6,03 meses):

$$52,4 \times 12 = 628,8 - 6,03 = 622,77.$$

- Fórmula lucro cesante no consolidado (futuro):
$$\frac{RA \times (1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

¹⁴ Se pone de presente extractos del caso del Ex Ministro LOW MURTRA quien fue asesinado y fue condenado el Estado por la causación de un daño antijurídico, y a quien se le estableció un ingreso base de liquidación conforme a los criterios señalados: C.E., Sec. Tercera. Sent. 11.875, jun. 19/1997. M.P. Daniel Suárez Hernández: "(...) se rectificará la indemnización que, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconoció el a quo en favor de la cónyuge sobreviviente, con base en el salario que al momento de su muerte devengaba el doctor Low Murtra como decano de la Facultad de Economía de la Universidad de la Salle (\$400.000 mensuales). Estima la Sala que la liquidación sobre la suma mencionada no corresponde a lo que el Dr. Low dejó de percibir a raíz de su muerte y en consecuencia con ella no se indemniza realmente el daño material causado. En efecto, en el momento de ser asesinado había apenas 4 meses que había regresado al país después de pasar por más de un año en la embajada de Suiza, apenas estaba empezando a reorganizar su actividad económica por fuera de un cargo público, y el único ingreso fijo que tenía era aquel derivado de su actividad académica, pero que no correspondía realmente a su capacidad productiva, si se tiene en cuenta la trayectoria que tenía en posiciones públicas y su preparación académica (...)".

¹⁵ Es la resolución que se debe aplicar en tratándose de expectativa de vida. Al respecto cito: Gaviria Cardona, Alejandro. Guía teórico – práctica para la cuantificación. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2018, p. 77, nota al pie 26: "Debe aclararse que en el 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 110, expidió una nueva tabla de mortalidad, denominada "Tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos –BEPS–", es decir, dicha tabla de vida probable tiene una destinación específica: población del servicio social de beneficios económicos, razón por la cual, pese a ser posterior a la Resolución 1555, no será utilizada".

i = interés puro legal 6% anual, mensual del 0,00486755

n = comprende el periodo en meses de causación del perjuicio. Su expectativa de vida en meses, menos, el tiempo ya vivido de su vida probable. En nuestro caso: 622,77.

Total, lucro cesante no consolidado o futuro: \$52.450.471.

3.3.2. Daño moral¹⁶ a favor de cada convocante

Se pretende la reparación del daño moral ocasionado a mis representados, en calidad de víctima directa e indirectas. El daño¹⁷ moral resulta presumible, dada la inmensa afectación física, psíquica e inmaterial, padecida por el hecho de tránsito del que fue víctima Angie Lizeth. Asimismo, el daño moral es presunto para sus seres más cercanos (en nuestro caso, madre y dos hijos menores de edad). Ello a partir del contenido de la C.N., art 42 y de las leyes de la experiencia.

El daño moral: “pretium doloris” o “precio del dolor”, se enmarca en el padecimiento, dolor, sufrimiento, tristeza, depresión, aflicción y demás sentimientos adversos, generados para mis representados, desde el momento mismo del accidente a la fecha. Este perjuicio se delimita a la esfera íntima de cada uno y reviste de las características de ser un daño cierto, directo, personal, no reparado (subsistente) y antijurídico. Las lesiones físicas, funcionales, psíquicas, laborales (PLC) y demás aspectos descritos de Angie Lizeth, hacen presumir un inmenso dolor para aquella, para su señora madre e hijos.

Se aportarán un sinnúmero de pruebas (historia clínica y psiquiátrica, PCL, videograbación del día de los hechos, entre otras) que constatan, demuestran y hacen presumir la intensidad del daño moral padecido. El registro fotográfico aportado es impactante respecto a las cicatrices y lesiones físicas padecidas, lo que de contera deduce la existencia de un daño moral y de vida de relación para aquellos.

En lo que respecta a la videograbación, la cual reposa en la fiscalía competente, prueba el atropello y posición final del vehículo. Además, presume la gran afectación psíquica de tiene Angie Lizeth, por el evento traumático vivida y cercanía que tuvo con la muerte.

Asimismo, se allegará declaración escrita de la propia parte (C.G.P., art. 198 inc.1), rendida bajo la gravedad del juramento, sujeta de ratificación en un eventual proceso judicial (verbal de R.C.E), donde Angie Lizeth, realiza un relato concreto, cronológico y explicativo frente los hechos constitutivos de daños materiales e inmateriales peticionados.

Conmino a los convocados, especialmente a la compañía aseguradora garante, dar atenta lectura a la prueba aportada, ello con el fin que se realice una adecuada valoración de perjuicios, que pueda generar un posible y efectivo acuerdo conciliatorio.

En síntesis, los daños sufridos por mis representados, vulneraron la integridad física, dignidad, salud, familia, niñez, mínimo vital, trabajo, etc. Derechos y valores de amparo

¹⁶ Véase: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 17/2011. Rad. 1999-00533. M.P. William Namén Vargas: “3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (Cas. Civ. Sent. de mayo 13/2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (...) o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño”.

¹⁷ CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 26/2021, Rad. SC3728-2021. M.P. Hilda González Neira: “El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu”.

constitucional prevalente, máxime que nuestro modelo político se funda en el respeto de la dignidad humana (CN, art. 1).

3.3.3. Daño a la vida de relación a favor de Angie Lizeth Sánchez Ferreira

Como tipología de perjuicio extrapatrimonial en material civil, encontramos el daño a la vida de relación¹⁸, es autónomo e independiente. Su vocación resarcitoria es para víctimas directas e indirectas (contragolpe).

El daño a la vida de relación fue cimentado en nuestra casación civil, a través de la providencia hito: CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 13/2008. Rad. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete. A continuación me permito parafrasear sus características: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, e incide sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente impalpable; b) irradia sobre la esfera externa del individuo; c) comprende el detrimento en la vida cotidiana o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el contexto personal, familiar, de regocijo o social; d) no sólo tiene origen en lesiones o perturbaciones de tipo físico, corporal o psíquico, también en la afectación de otros bienes de la personalidad o derechos fundamentales; e) puede ser padecido por la víctima directa y por terceros afectados (cónyuge, compañero(a) permanente, familiares, amigos, entre otros); f) su reconocimiento tiene fines de reparación satisfactoria, que apuntan a mitigar las consecuencias negativas de aquel; y g) es un daño autónomo que irradia en la afectación de la actividad social de la persona (sentido amplio), y que no excluye el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial.

El abundante material aportado y explicado de forma detallada en párrafos anteriores, hace notario, especialmente, el drástico cambio en la vida de relación o exterior de Angie Lizeth. Sus afectaciones psicofísicas, emocionales, cicatrices (en su rostro, especialmente) han hecho que para ella su vida de relación o exterior haya mutado con posteridad al evento dañino. El impacto recae sobre actividades de todo orden (desde la más habitual hasta la más placentera o de regocijo). Se insiste que, este perjuicio existe y es resarcible, ora que no pueden realizar muchas de las actividades que resaltan la integralidad humana y que, de no haber existido el siniestro vial, pudiese realizar; máxime que se trata de una mujer joven con una expectativa de vida muy amplia (52,4 años).

Empero lo explicado, sólo se petitionará daño a la vida de relación a favor de la víctima directa. Ello, exhibiendo ánimo conciliatorio de nuestra parte.

4. SOLICITUD DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo al recuento fáctico, jurídico, jurisprudencial, daños padecidos y precisiones expuestas. Dando cumplimiento a la L. 2220/2022 (requisito de procedibilidad), solicito la reparación integral (deuda de dinero) de los daños y perjuicios sufridos por mis defendidos, así:

- Angie Lizeth Sánchez Ferreira (víctima directa)
 - Daño moral: \$23.200.000 (20 smlmv)
 - Daño a la vida de relación: \$23.200.000 (20 smlmv)
 - Lucro cesante pasado: \$5.026.670
 - Lucro cesante futuro: \$52.450.471
- Luis Eduardo Romero Sánchez (hijo)
 - Daño moral: \$11.600.000 (10 smlmv)

¹⁸ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 9/2013. Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez. “El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa”. En la citada providencia existió la máxima tasación que por daño a la vida de relación ha efectuado la CSJ, Cas. Civil y ascendente a \$140.000.000.

- Diego Alejandro Barajas Sánchez (hijo)
- Daño moral: \$11.600.000 (10 smlmv)
- Janneth Ferreira Hernández (madre)
- Daño moral: \$11.600.000 (10 smlmv)

5. CUANTÍA

Se establece en la suma de ciento treinta y ocho millones seiscientos setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos (\$138.677.141), suma inferior a 150 smlmv.

6. ANEXOS - PRUEBAS

Dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente, carga de la prueba, acontecimiento del accidente, daños y perjuicios sufridos por mis asistidas, se adjunta la siguiente documentación:

- 1) Poder conferido al suscrito con nota de presentación ante notario público (2 folios).
- 2) Cédula de ciudadanía de Angie Lizeth Sánchez Ferreira y Janneth Ferreira Hernández. Asimismo, tarjeta de identidad de Luis Eduardo Romero Sánchez (4 folios).
- 3) Registro civil de nacimiento auténtico de Angie Lizeth Sánchez Ferreira, Luis Eduardo Romero Sánchez, y, Diego Alejandro Barajas Sánchez (4 folios).
- 4) Documentos del conductor y del vehículo de placas GYX711 (1 folio).
- 5) Informe policial de accidente de tránsito de fecha 2 de mayo de 2022 (3 folios).
- 6) Certificación del estado del proceso penal y querella interpuesta (4 folios).
- 7) Historia clínica y psiquiátrica (35 folios).
- 8) PCL otorgada por Mundial de Seguros S.A. en cumplimiento de fallo de tutela (4 folios).
- 9) Fotografía del vehículo GYX711 el día del accidente y de la afectación física de mi cliente (4 folios).
- 10) Acta de grado de Abogada de Angie Lizeth Sánchez Ferrera (1 folio).
- 11) Declaración de la propia parte rendida bajo la gravedad del juramento (2 folios).
- 12) Videograbación tomada el día del atropello y en donde se observa el vehículo de placas GYX711 afectado y subido en el andén (1 video).

7. NOTIFICACIONES

- La convocada: Equidad Seguros Generales O.C., a través del correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

- Los convocados: Nohora Esperanza Ávila Hernández, y, Duván Andrés Pinto Ávila, mediante el correo electrónico: nohoraavila@hotmail.com¹⁹, celular: 315-3487955.

- Mis representados y el suscrito, en la calle 35 N° 18-21 of. 606, edificio sura-bic de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3002127573. Correo electrónico: jaimesdelgado@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,



DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO
C.C. N° 91.507.636 de Bucaramanga
T.P. N° 149.435 del Consejo Superior de la J.

¹⁹ Información suministrada al suscrito abogado, por la Sra. Nohora Esperanza Ávila Hernández, en llamada del día 26 de octubre de 2023 en horas de la mañana (celular: 315-3487955). Ella me informó que el joven Duván Andrés Pinto Ávila, es su hijo. La manifestación se realiza bajo la gravedad del juramento.